Núm. 144 Martes 17 de Mayo de 1836. 8 Cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de diciembre y 23 de marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desorden de muchas fundaciones y obras pias que hay en esa provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las juntas de beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres vocales nombrados por los patronos para que representen sus derechos, y se dirijan asi las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras pias destinadas en esa provincia á objetos de beneficencia, con espresion de sus patronos y pueblos en que estan situadas, sin comprender los patronatos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.º Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los patronos, exhiban estos en ese gobierno civil las escrituras orijinales de fundacion; y examinadas por la junta provincial de caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos, ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad, y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la diputacion provincial.

3.º Que conocidas ya las obras pias de beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la junta provincial de caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la diputacion provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendiran cuentas anuales á la de la provincia.

4.º Que las juntas de caridad de los partidos se compongan del alcalde presidente de ellas, el cura párroco, ó el mas antiguo si hubiese mas de una parroquia, el síndico de del ayuntamiento y los patronos de las obras pias que se les destinen, siempre que no sean corporaciones, pues en este caso deberá la misma corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5.º Que la junta provincial de caridad forme el reglamento para su gobierno, y las de los partidos, remitiendolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictámen de la diputacion provincial.

6.º Que asi arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las obras pias á objetos de caridad, con espresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con espresion de sus dotaciones; cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya existentes, sin oir antes el dictámen de la diputacion provincial.

7.º Que para la presentacion de noticias, y exhibicion de documéntos por parte de los eclesiásticos que sean patronos de obras pias de que hablan los artículos 1.º y 2.º se pase oficio al Sr, secretario del despacho de gracia y justicia para que por aquel ministerio se espidan lar órdenes necesarias á fin de que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8.º Que estas medidas sean estensivas á todas las provincias, para lo cual se comuniquen á los gobernadores civiles á fin de que cada uno las ponga en egecucion en los términos posibles en el distrito de su cargo. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1836.=Heros.

Lo que traslado á V. S. de la propia real orden comunicada por el Sr, secretario del despacho de la gobernacion del reino, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Para que tenga pronto y cumplido efecto lo prebenido en la preinserta real orden, he acordado las disposiciones siguientes.

1.ª Que todos los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia practiquen inmediatamente las diligencias mas eficaces para la aberiguacion de cuantas obras pias existen en sus respectivos distritos, arreglandose para ello á lo mandado en los articulos 1.º y 2.º de la precedente soberana resolucion, facultandoles al intento para reclamar de cada patrono la exhibicion de los documentos concernientes á aquellas, que estimen necesario.

2.ª Debiendo penetrarse los ayuntamientos por el examen de documentos de las rentas, objeto de beneficencia á que fueron consagradas las obras pias y pueblos donde

radican especificarán todos estos datos con la mayor exactitud en una relacion que remitirán á este gobierno civil en el preciso término de 30 dias contados desde esta fecha, o en su defecto les hago responsables de la menor omision é inexactitud sobre cualquiera de las noticias indicadas;

3.º En el caso, que no espero, de negarse los patronos á la exhibicion de los documentos necesarios al objeto, los alcaldes me darán parte inmediatamente para proceder contra los inobedientes segun la grabedad de la falta; pero antes de producir el parte pondran en acion todos los medios legales que esten al alcance de su autoridad, los quales me prometo serán suficientes y aun espero no haya necesidad de emplearlos, por que los patronos asi eclesiasticos como legos se prestarán dociles á lo prevenido en la Real orden inserta y en estas disposiciones, dirigidas á su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 14 de Mayo de 1836.=Pedro Pascual de Oliver.= Sres. alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha servido decirme con fecha 20 de abril último lo que sigue:

Con motivo de los expedientes formados sobre las obras y juntas de los puertos de Tarragona, Alicante y Malaga, tuvo por conveniente S. M. que el Director general y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informasen sobre si sería útil suprimir todas las Juntas protectoras ó directoras de Caminos y Puertos, cuyas atribuciones parecian incompatibles con el actual sistema administrativo, é indicasen al mismo tiempo de que modo debería combinarse la accion de los Gobernadoras civiles y de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, con la cooperacion de las Diputaciones, para asegurar el acierto en las empresas de esta especie ejecutadas con arbitrios ó fondos provinciales. Y en vista de su informe S. M. se ha servido resolver que se supriman desde luego las Juntas protectoras de las obras de los puertos de Alicante, Málaga y Tarragona que motivaron la espresanda consulta, y que tanto estas como la de Barcelona ya suprimida anteriormente, y en las que en adelante se supriman, sean reemplazadas por los gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y Direcion general de Caminos, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Las juntas protectoras de obras de Caminos ó puertos costeadas con arbitrios ó fondos provinciales que hayan sido suprimidas ó en adelante se suprimieren, deberán ser reemplazadas en lo administrativo y económico por el Gobernador civil y la Diputacion provincial, y en lo facultativo por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, y los Ingenieros de este ramo.

2.ª Todos los proyectos, planos, contratas Reales órdenes y demas documentos existentes en las espresadas Juntas, se trasladarán á las Secretarías de los Gobiernos civiles respectivos.

3.ª Quedan suprimidas las Tesorerías ó Depositarías de dichas obras; y tanto los fondos existentes en caja como los que sucesivamente vayan produciendo los arbitrios concedidos á las mismas, entrarán en las adminisrraciones de Correos que el Director general de Caminos designe, donde se custodiarán por separado con las mismas formalidades que se observan con los fondos destinados para carreteras generales.

4.ª Los administradores de Correos serán los Pagadores de estas empresas, como lo son de carreteras generales, y satisfarán las listas ó libramientos que lleven el V.º B.º del Ingeniero Director, y el paguese del Gobernador civil.

El pago de libramientos á cuenta de contratas de obras ó de suministros de materiales se hará en las mismas administraciones en mano propia de los interesados, que pondrán su *recibí* al pie de cada libramiento.

Las listas de jornales, pequeños destajos y demas gastos menudos, cuando las obras se hagan por administracion, se pagarán en las mismas obras en presencia de todos los operarios y en mano propia de cada uno.

5.ª Cuando las obras se ejecuten con arbitrios provinciales se enviarán estados mensuales de las construidas, y gastos ocasionados en cada mes, y estado general de todo el año á las Secretarías de los Gobiernos civiles y á la Direccion general del modo que se remiten á esta cuando las obras se ejecutan por cuenta de la Nacion. Estos estados de obras y gastos se presentarán á la Diputacion provincial cuando se reuna, para que pueda formar idea de los progresos de las obras, y compararlos con las sumas gastadas. Igualmente se le pasarán por la administracion de Correos las cuentas de las obras con todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, para que examinándolas y haciendo las observaciones que estime oportunas, se remitan por el Gobernador civil á la aprobacion de quien corresponda.

6.ª El Gobernador civil de acuerdo con la Diputacion provincial, elegirá los empleados precisos para la administracion que no necesiten nombramiento Real, y propondrá de acuerdo tambien con la Diputacion, los que necesiten dicho nombramiento, por conducto del Director general de Caminos. Pero los Aparejadores y demas empleados facultativos que ten-

poralmente se necesiten como auxiliares, serán nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ingeniero director de las obras, como responsable de su buena construccion.

7.ª Las propuestas de obras nuevas, así como las variaciones ó aumentos que conviniere hacer en las ya aprobadas, bien sean indicadas por el Ingeniero director de las mismas, ó por la Diputacion provincial ó el Gobernador civil, serán remitidas por este, acompañadas de los planos, presupuestos y demas trabajos preliminares ejecutados por dicho Ingeniero, al Director general de Caminos y Canales, quien con su dictámen y el de la junta consultiva las trasladará al Ministerio.

8.ª Los arbitrios para llevar á cabo dichas obras serán propuestos por la Diputacion provincial, y se presentarán á la aprobacion de las Córtes cuando sea necesario. A esta propuesta de arbitrios acompañará un cálculo aproximado de su rendimiento anual, y la indicacion del sistema que se considere mas adecuado para la ejecucion de las obras con estos recursos, bien sea por empresa, bien por un empréstito bajo la garantía de dichos arbitrios, ó bien empleando estos en los trabajos á medida que se vayan recaudando.

9.ª Cuando las obras no se hagan por empresa, se ejecutarán por contratas en pública subasta todas las que sean susceptibles de este método, y las que no lo sean por pequeños destajos, haciéndose á jornal solamente cuando no haya otro recurso.

10.ª El Ingeniero director de las obras formará los pliegos de condiciones facultativas para las empresas y contratas; las económicas se extenderán por la Diputacion provincial, oyendo al Ingeniero; y todas se remitirán al Director general, quien con sus observaciones y las de la Junta consultiva las pasará al Gobierno para su resolucion.

Las subastas se verificarán ante el Gobernador civil, con asistencia de dos individuos de la Diputacion provincial cuando estuviese reunida, y del Ingeniero director de las obras.

De Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que trascribo á VV. para su inteligencia y la de todos los demas á quienes competa. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 10 de Mayo de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver.*=Sres. alcaldes presidentes de los ayuntamientos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Luego que á mediados de abril último se dejaron ver en varios pueblos del partido de la Villa de Benavente cuatro criminales fugados de la carcel de Medina de Rioseco, salieron de aquella villa en su persecucion los beneméritos guardias nacionales que los ahuyentaron en direccion á los Montes de Villalpando, siendo de noche y dia en su tránsito molestados activamente por otras partidas de esta clase de los pueblos inmediatos que se cruzaban de una parte á otra en busca de ellos, logrando la del citado Villalpando capturar á tres y la de Villafafila al restante. Todos han sido puestos adisposicion del juez de 1.ª instancia del citado Rioseco para los efectos correspondientes.=Mariano Arias, vecino y guardia nacional del pueblo de Asturianos, sabedor en la mañana del 16 del referido abril en ocasion de hallarse casualmente en el de Molezuelas de Carballeda, que dos ladrones acababan de robar y maltratar á Manuel Sanchez de ejercicio Quincallero como á legua y media de esta poblacion, marchó en seguida acompañado de tres vecinos en persecucion de ellos, no parando de noche ni de dia hasta capturarlos en el de Olleros, con todo lo que habian robado. Han sido entregados al juez de 1.ª instancia de la puebla de Sanabria para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

Todo lo que he mandado publicar en el boletin oficial para satisfaccion de los que han prestado tan interesante servicio y estímulo de los buenos. Zamora 12 de Mayo de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver.*

GOBIERNO CIVIL DE SALAMANCA.

Habiéndose dado principio en esta provincia á las obras para la navegacion del Duero, se hace saber á los maestros canteros ó cualquiera otra persona que quiera interesarse en la construccion de ellas que se admitirán por escrito en este gobierno civil hasta el 25 del corriente, todas las proposiciones que se hagan para verificar la de los Puentes, caminos, desmontes que aparecen de la memoria que se halla de manifiesto, segun les interese á los licitadores la direccion del Ingeniero encargado de ellas por S. M. Don Manuel Caballero Zamorategui. Salamanca 9 de Mayo de 1836.=Pedro José Villena.

Lo que se publica para su notoriedad. Zamora 14 de Mayo de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver.*

Capitania General de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja se ha servido dirijirme el siguiente anuncio:

El Sr. Comandante general de la Provincia de Palencia, Gefe de la columna de la misma, con fecha 8 del corriente, desde Aguilar, me dirige el oficio siguiente,

Excmo. Sr. A las dos de la madrugada recibí una comunicacion del Comandante de la columna del alto Ebro, que á la letra dice como sigue:

A las tres de la mañana de hoy ha pasado en posta un oficial para Madrid. Salió ayer de San Sebastian: lleva al Gobierno la importante noticia de que la faccion que sitiaba aquella plaza fué destruida el dia 5: todos los atrincheramientos enemigos, siete piezas de artilleria de grueso calibre, y otros pertrechos de guerra y muchos prisioneros, han caido en poder de las tropas de S. M. la Reina, habiendo dejado los rebeldes doscientos muertos en el campo.

Lo que pongo en noticia de V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que hago saber al público para su satisfaccion, en el interin se reciben los detalles por el conducto del Gobierno. Valladolid 9 de Mayo de 1836.=José Manso.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes.=Zamora 14 de Mayo de 1836.=*Francisco San Juanena.*

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Don Antonio Villaralbo y Frias Intendente, Subdelegado de Rentas, Loterias, Correos, y Carabineros, de esta Provinsia &c.

Hago saber á todos los habitantes de ella, que por Real orden de 26 de Abril último, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que las monedas de plata Portuguesa tituladas tostones, circulen en esta provincia por el valor que les fijó la Real orden y tarifa de 15 de Noviembre del año último; y siendo el que por aquella se señala el de dos rs. y cuatro mrs. y un real y dos mrs. los medios, se hace saber por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de todos, con prevencion de que por el valor que queda expresado, serán admitidos en la tesorería y demas dependencias de la Real Hacienda en pago de contribuciones. Zamora 9 de Mayo de 1836.=*Antonio Villaralvo y Frias.*

El Gobernador civil de Leon con fecha 8 del corriente me dirige la siguiente comunicacion.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion Provincial de Leon

En la Secretaría de esta Diputacion provincial, se admiten propuestas por escrito hasta el 24 del corriente para contratar el apronto en todo ó parte de quince á veinte mil fanegas de trigo y otras tantas de cebada, con espresion de la cantidad, calidad, puntos del acopio y demas condiciones que estipularen; debiendo verificarse el pago con letras á 60 dias fecha sobre el Real Tesoro.

Leon 8 de Mayo de 1836.=Miguél Dorda, Presidente.=Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Lo que se publica para su notoriedad. Zamora 14 de Mayo de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver.*

Junta Diócesana de regulares de ambos sexos de Zamora.

Hallándose aplicado por el artículo 36 del Real decreto de 8 de Marzo último al pago de las pensiones de regulares el producto de la manda pia forzosa que recaudan los parrocos para la redencion de cautivos, el cual se percivia antes de ahora por el ex-Convento de PP. Trinitarios de esta ciudad con cuyo objeto tenian un vecino encargado de la recaudacion en cada pueblo de esta Diócesis; y constando á esta Junta que la última entrega efectuada á los ex-Trinitarios fue hace ya mas de tres años, há acordado la misma prevenir, como lo hace por este aviso, á los referidos vecinos encargados del percibo de la manda pia forzosa que en el preciso término de un mes se presenten por si ó por otra persona á liquidar y entregar los rendimientos de este arbitrio en la oficina de esta Junta, trayendo una nota ó certificacion de los Sres. curas parrocos en que se acrediten los finados y los que hayan testado: no dudando esta corporacion que dichos Sres. parrocos coadyubarán por su parte á que tenga cumplido efecto esta disposicion por el privilegiado objecto á que se dirige. Zamora 8 de Mayo de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver.*=P. A. de la Junta *José Monsalve.*

ZAMORA: IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.